



La regulación autónoma de cada medio de control conlleva dificultades como la poca probabilidad de acumular pretensiones que no obedezcan al mismo medio, por lo que el legislador al haber logrado dar el gran paso de unificar bajo la misma acción todas las pretensiones contencioso administrativas, debió dar uniformidad a las instituciones jurídicas que rigen este proceso y continuó así sometiendo al administrado a diferentes requisitos técnicos para acceder a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, el hecho de haber vinculado los plazos para presentar de manera oportuna cada medio de control, parece desconocer la teoría clásica procesal, según la cual la caducidad está asociada al derecho de acción.

En cuanto a la regulación específica de cada medio de control, contenida en el Título III del CPACA, vale la pena resaltar algunos de los cambios trascendentales que el legislador introdujo al reglamentar cada pretensión.

En primer lugar, como se explicó anteriormente, se regularon los procedimientos especiales que se encontraban dispersos en diversas normas del ordenamiento jurídico; así, los artículos 135, 136, 142, 143, 144, 145 y 146 desarrollan en su orden las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad, control inmediato de legalidad, repetición, pérdida de investidura, protección de derechos e intereses colectivos, reparación de los perjuicios causados a un grupo y cumplimiento de normas con fuerza material de ley.

Frente a la pretensión de nulidad por inconstitucionalidad, cabe resaltar que solo pueden ejercerla los ciudadanos y no cualquier persona como sucede con la nulidad simple, restringiendo de esta manera la legitimación en la causa por activa.

La norma también permitió solicitar la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos